

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 221.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Velilla de la Sierra; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados, de letreros que digan: «Glosopeda», y las señaladas en la circular número 275, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 14 de Octubre de 1946.

El Gobernador,  
 2162 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 222.

Según me comunica el Alcalde de Almenar, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, clase borrega, negra, con una pinta blanca en la cabeza, en el lado derecho marca de pez J. A. y en las orejas un escardillo en ambas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Almenar a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 17 de Octubre de 1946.

El Gobernador,  
 2096 JESÚS POSADA.  
 360.—Derechos de inserción 25 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION  
**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros con fecha 10 del corriente, por el que se ordena se proceda a la tasa de la uva y el vino, con objeto de evitar la especulación que se había iniciado en estos productos, manteniéndolos dentro de unos límites de precios razonables y compatibles con lo avanzado de la vendimia, y sin perjuicio de dictar en su día las medidas oportunas para regular la entrada en el mercado de los alcoholes industriales, en forma tal que dichas existencias vengán a coadyuvar a la baja en los precios de especulación que se pretenden cortar, este Ministerio dispone:

1.º Se señala como precio máximo para las uvas blancas y tintas, destinadas a la vinificación y de graduación hasta doce grados Beaumé, el de 1'25 pesetas kilo. Las uvas de graduación superior podrán tener un aumento de precio que como máximo, podrá ser el de 0'05 pesetas en kilo por cada grado que sobrepase de los doce.

2.º El precio máximo para los vinos corrientes blancos y tintos, sanos, en bodega de zona productora; será el de 15 pesetas grado y hectólitro.

3.º Se fija como precio máximo para los vinos defectuosos, el de 12 pesetas grado y hectólitro.

4.º Los precios fijados anteriormente se retrotraen a la fecha del 11 del corriente, inclusive, en que se ordenó la fijación de la tasa.

5.º Por el Sindicato Nacional de la Vid, y en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente orden se elevará a este Ministerio propuesta de precios para las diversas calidades, según clase y procedencia, de vinos y licores a granel y embotellados, en forma que guarde la debida proporción con los precios que en esta orden se fijan.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 —Madrid 14 de Octubre de 1946.  
 —REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 16 de O.)

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**REGLAMENTACION**

*Nacional del Trabajo en la Banca Privada*

(Continuación)

La dirección del Banco comunicará a la Inspección del Trabajo los días y horas en que haya de trabajarse con carácter extraordinario y las dependencias y empleados a los cuales afecte la medida.

Las Empresas entregarán a su personal, por intermedio del enlace del Sindicato, unas libretas individuales en las que el Jefe de la Sección correspondiente anotará y firmará las horas extraordinarias que se trabajen, incurriendo los que no lo hicieren en las sanciones previstas en el artículo 54, sin perjuicio de las multas que proceda imponer a la Empresa. El Sindicato podrá examinar estas libretas siempre que lo crea oportuno.

Art. 33. En los días festivos o en aquellos en que no se haga la jornada legal, los Subalternos, a excepción de los Ayudantes de Caja y de los Botores, harán guardia por el orden que establezca la Dirección de la Empresa; las guardias serán siempre de ocho horas. Durante ellas, el personal estará obligado a realizar, excepto los domingos y días de precepto, los trabajos apropiados a su condición, tales como franquear la correspondencia, foliar libros, preparar el material de trabajo y otros análogos.

Al que preste guardia diurna en domingo o día de fiesta no recuperable, el descanso semanal compensatorio que conforme a la ley le corresponde se le concederá en un día laborable que no sea sábado.

Art. 34. La jornada legal tendrá, en todo caso, una interrupción mínima de dos horas.

Art. 35. Tanto los Empleados como los Subalternos tendrán anualmente veinte, veinticinco o treinta días naturales de vacación, según sus años de servicio a la Empresa sean menos de diez, de diez a veinte o más de veinte. Para el cómputo de servicios se tendrán en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Las Empresas establecerán para cada oficina bancaria el cuadro de vaca-

ciones del personal afecto a ella, cuidando de que los servicios queden debidamente cubiertos y procurando atender los deseos de aquél. Las incompatibilidades serán resueltas otorgando preferencia a la antigüedad.

En las oficinas cuya organización por Secciones y la extensión de su plantilla lo permitan, se hará un cuadro por Sección sin perjuicio de la coordinación que deba establecerse entre todas en orden al problema general de la oficina.

El Reglamento de régimen interior, desarrollará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Empresa menos de un año serán concedidas en el mes de Diciembre, a razón de cinco días por cada trimestre servido; se seguirá idéntico criterio con el personal mas antiguo que por servicio militar u otras causas interrumpa su trabajo dentro del año, computándose a este efecto solamente los trimestres en que hubiera efectuado la jornada normal.

Art. 36. La Empresa concederá las licencias que se soliciten siempre que no excedan de diez días al año y medie causa justificada, tal como matrimonio de empleado, alguna de las que consigna la ley de Contrato de Trabajo u otras análogas.

No obstante, en casos extraordinarios, y debidamente acreditados, estos permisos se otorgarán por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurren.

Nunca podrán descontarse del período de vacaciones las licencias concedidas.

**CAPITULO V**

JUBILACION, FALLECIMIENTO, OTRAS INDEMNIZACIONES, INSTITUCIONES DE PREVISION ENFERMEDAD

Art. 37. La jubilación, podrá ser voluntaria o forzosa. La primera exige la doble condición de un mínimo de sesenta años de edad y de treinta de servicio, y la segunda requiere alguna de las siguientes causas:

- a) Setenta años cumplidos.
- b) Invalidez o falta de rendimiento acreditado en expediente instruido con las necesarias garantías. En este caso, sólo se exigirán diez años de ser-

vicios al Banco, pero no habrá lugar a esta jubilación cuando el personal acepte un cargo que le ofrezca la Empresa y que sea compatible con sus aptitudes.

Tanto en la jubilación voluntaria como en la forzosa, la pensión representará el 2 por 100 del sueldo regulador por cada año de servicios, con el tope máximo del 75 por 100, o de pesetas 22.500, y con los mínimos que se establecen en la siguiente escala:

|  | Pesetas |
|--|---------|
| Subalternos con menos de quince años de servicios..                        | 3.000   |
| Idem con más de quince años de servicios y menos de veinticinco.....       | 3.750   |
| Idem con más de veinticinco años de servicios.....                         | 4.250   |
| Auxiliares u Oficiales con menos de quince años de servicios al Banco..... | 4.500   |
| Idem con más de quince y menos de veinticinco años.                        | 5.500   |
| Idem con más de veinticinco años.....                                      | 6.500   |
| Jefes con menos de quince años de servicio.....                            | 6.500   |
| Idem con más de quince y menos de veinticinco años de servicios.....       | 7.500   |
| Idem con más de veinticinco años.....                                      | 8.500   |

Para tener derecho a la inclusión en alguna de las categorías de Auxiliar, Oficial o Jefe, o en el grupo de Subalternos que se consignan en la anterior escala, será preciso llevar en éste o en aquella, por lo menos dos años de servicio en el momento de acordarse la jubilación.

La pensión de jubilación será incrementada en el 10 por 100 de su importe cada tres años a partir del momento en que el jubilado cumpla los setenta de edad, percibiendo, por tanto, el primer aumento a los setenta y tres años.

Se entenderá por sueldo regulador el promedio ponderado, con arreglo al tiempo, de los sueldos disfrutados durante los dos anteriores a la jubilación.

Se computará a efectos de jubilación todos los años servidos a la Empresa en cualquier categoría. Los servicios prestados en otras Empresas bancarias solamente se contarán en el caso de que hubieren sido absorbidas por el Banco a cuya plantilla se pertenezca al jubilarse.

Atendido el sistema de previsión que se ha adoptado, el personal que pase a otro Banco no tendrá derecho a reintegro alguno por razón de sus aportaciones anteriores; pero podrá obtener en la Caja de la nueva Empresa el reconocimiento de los años servidos en la de procedencia, siempre que se le haga a aquella la oportuna liquidación sobre la base del sueldo y demás condiciones económicas con que pase a la nueva Entidad.

En el caso de que el empleado perciba una pensión como consecuencia del régimen general de Seguros Sociales podrá descontarse su importe de lo que le corresponda conforme a lo previsto en las anteriores normas.

Art. 38. Al ocurrir el fallecimiento de un empleado de Banca, cualquiera

que sea su antigüedad, se entregará a sus familiares, o persona que hubiese corrido con su entierro, independientemente de la indemnización que establece el Reglamento del Seguro de Enfermedad, un socorro equivalente a tres mensualidades, con un mínimo de percepción de 2.000 pesetas.

El personal que lleve al menos diez años al servicio de una Empresa y muera en activo, transmitirá además a su viuda y descendientes una pensión equivalente al 50 por 100 del sueldo regulador, más el 5 por 100 de dicho sueldo por cada hijo legítimo, legitimado o natural reconocido menor de dieciocho años o inútil para el trabajo que quede a su fallecimiento; a este efecto se considerarán como hijos los hermanos huérfanos que el empleado tuviere a su cargo. En ningún caso la pensión podrá exceder del 75 por 100 del sueldo.

Si la muerte ocurriese después de la jubilación del empleado, transmitirá éste a su viuda una pensión equivalente al 75 por 100 de la que él tenía asignada.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los empleados que contraigan matrimonio después de cumplidos los sesenta años, o con posterioridad a su jubilación, los cuales no transmitirán pensión de viudedad.

La viuda que contrajere nuevo matrimonio o ingresare en religión, perderá su derecho a pensión, que pasará íntegra a los hijos, si los hubiere.

A falta de la viuda e hijos antes expresados, percibirán la pensión del 50 por 100 los ascendientes del empleado que sean pobres, sexagenarios o inútiles para el trabajo.

En el caso de que existan hijos de distintos matrimonios con derecho a pensión, se dividirá ésta entre aquellos por partes iguales, contándose una parte más en el caso de que concurre la viuda; y se dará entre todos el derecho de acrecer.

Art. 39. Se establece una indemnización equivalente a tantas mensualidades como años de servicios se hubiesen prestado al Banco en favor de aquellos empleados cuya jubilación forzosa o muerte se produzca antes de cumplir los diez años de servicios al Banco.

Art. 40. Para la determinación de los sueldos o mensualidades a que se refieren los artículos anteriores no se computarán las pagas establecidas, o que se puedan establecer, con carácter extraordinario, ni los pluses de carestía o de cargas familiares.

Art. 41. Con objeto de atender los fines establecidos en los artículos precedentes se constituirá en cada Entidad bancaria, cuyo número de empleados sea superior a 200, una Caja de Empresa; las que no alcancen dicho número, podrán solicitar de la Dirección general de Trabajo que se les autorice a constituir Caja propia, o bien a unirse con otras Empresas para formar una Caja común, incorporarse a alguna de las existentes (cuyo número de empleados exceda del límite establecido) o suscribir pólizas

de seguros que garanticen debidamente los derechos que se reconocen al personal.

El gobierno y administración de las Cajas de Empresa se confiará a una Comisión integrada por un Presidente designado por el Consejo de Administración, o Consejos si la Caja fuese de varias Empresas, y por cuatro Vocales elegidos: uno, por los Jefes y personal titulado, si lo hubiere; otro, por los Oficiales y Auxiliares; otro, por los Subalternos, y el cuarto, por el Personal de Oficios varios de la zona en que radique la Central.

Dicha Comisión se reunirá, al menos una vez cada trimestre, y anualmente con un representante de cada una de las zonas bancarias, elegido por todo el personal de la misma, si se tratase de Banco nacional, o con tres Vocales que designarán las Sucursales cuando se trate de un Banco regional.

Estos cargos serán gratuitos y se renovarán por mitad cada dos años, si bien cabe la reelección.

Los gastos de administración y de personal, si los hubiere, incluyendo los desplazamientos de los Vocales que hayan de acudir a las reuniones anuales, correrán a cargo de la Empresa.

Se llevarán los correspondientes libros de actas y los de contabilidad con total independencia de los de la Entidad a que está adscrita la Caja.

Art. 42. Se establecen los siguientes ingresos:

a) *Cuotas fijas a cargo del empleado:*  
4 por 100 del sueldo, plus de carestía de vida y pagas extraordinarias que perciba.

2 por 100 del importe que se acredite en concepto de cargas familiares.

b) *Cuotas eventuales a cargo del empleado:*

4 por 100 del importe de las horas extraordinarias.

100 por 100 de cada incremento de sueldo que obtengan los empleados, pero solamente en el primer mes de su disfrute.

c) *Cuota a cargo de la Empresa:*

8 por 100 sobre la totalidad de los sueldos, plus de carestía y pagas extraordinarias que abone a los empleados.

d) *Cuotas para reserva sobre participación en beneficios:*

10 por 100 de lo que corresponda al empleado por participación en los beneficios de la Empresa, y a cargo exclusivo de él.

Excepto una cantidad prudencial para las atenciones inmediatas de la Caja, los excedentes que se produzcan serán invertidos: el 50 por 100 en valores del Estado español, y el resto, en cualesquiera acciones u obligaciones de Entidades públicas o privadas, considerándose los intereses de dichos valores como ingresos de la Caja.

Art. 43. El empleado que, habiendo cotizado a la Caja, fuere designado para cargos exceptuados de la Reglamentación, tendrán derecho a continuar en aquella con los derechos y obligaciones correspondientes a su situación en dicho momento.

En el caso de que una Empresa sea absorbida, por otra, la Caja de ésta deberá incorporar la de aquella, si la tuviere propia, a practicar la oportuna liquidación, en otro caso.

Art. 44. El Ministerio de Trabajo podrá designar una Comisión que, con los correspondientes asesoramientos técnicos, informe sobre todas las cuestiones que puedan surgir en relación con esta materia y estudie en cada caso la aplicación más pertinente de las normas anteriormente establecidas.

Art. 45. Cuando la inutilidad o de función de un empleado de Banca le sobrevenga como consecuencia de violencias ejercidas sobre él hallándose en acto de servicio, la Empresa le concederá al mismo, o a los parientes que tendrían derecho a la pensión de jubilación, el sueldo que viniese percibiendo, con los aumentos que le correspondieran durante el tiempo que le falte para cumplir setenta años; al canzada esta edad, o llegada la fecha en que los hubiera cumplido, se aplicarán las disposiciones sobre jubilación.

Art. 46. El personal de Banca, en caso de enfermedad, tendrá derecho a percibir durante un año el sueldo íntegro que viniese disfrutando; si ello no fuese posible, como consecuencia de alguna disposición legal, el 90 por 100 del sueldo durante el plazo de catorce meses, sin perder, en ningún caso, el plus de cargas familiares ni el de carestía de vida que pudieran corresponderle.

Las prestaciones económicas o sanitarias que sobrepasen las mínimas establecidas por el Régimen general del Seguro de Enfermedad, correrán a cargo de la Empresa, en cuyo Reglamento interior deberá consignar ésta, con la debida claridad, las obligaciones superiores que voluntariamente establezca.

(Se continuará)

## Juzgados de primera instancia

### ALMAZAN

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez comarcal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Hace saber: Que por la Comisión liquidadora de Responsabilidades políticas, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, se dictó auto de sobreseimiento provisional en el expediente de responsabilidades políticas, seguido contra el vecino de Monteagudo de las Vicarías, Jorge Beltrán Vela, con el número 20 del año 1939, y, en su consecuencia, quedado sin efecto cuantas medidas precautorias se hubiesen adoptado, cancelado las anotaciones preventivas, si se hubieren producido, y recuperado por tanto la libre disposición de sus bienes.

Dado en Almazán a 11 de Octubre de 1946.—Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario, P. H., Pedro Peña.

2166

Imprenta provincial